

tenido a bien fijar los precios de venta al público (IVA incluido) que regirán en las obras señaladas a continuación:

Primero.—Publicación periódica:

A) «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas». Año 1990:

Número suelto: 530 pesetas.

Suscripción anual (cuatro números) (incluye el Catálogo anual del Registro Oficial de Auditores de Cuentas): 2.120 pesetas.

B) Catálogo anual del Registro Oficial de Auditores de Cuentas:

Año 1990: 212 pesetas.

Segundo.—Borrador del Plan General de Contabilidad:

(Enero de 1990): 1.590 pesetas.

Tercero.—En los envíos al extranjero, estos precios serán aumentados con los gastos de correspondencia según las tarifas oficiales establecidas, adecuando el IVA a su régimen especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de enero de 1990.—P. D. (Orden de 25 de octubre de 1989), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Economía y Hacienda.

4303

ORDEN de 7 de febrero de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja y en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 24 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja y en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establece la siguiente bonificación para los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituyen el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de uva de vinificación en la Denominación de Origen Rioja

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en el ámbito territorial de la Denominación de Origen Rioja, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Las presentes Condiciones Especiales regulan el Seguro Integral de Viñedo en la Denominación de Origen Rioja, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra el riesgo de pedrisco para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad, la cosecha de uva de vinificación, en los siguientes términos:

I. Seguro Integral.—Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco sobre la producción real esperada, con el límite de la declarada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro complementario.—Los daños producidos por el pedrisco exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

Las garantías del Seguro Integral y del Complementario en su caso, tendrán validez simple y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del periodo de garantía de cada uno de ellos.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación de estos seguros que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación, debiéndose incluir obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Parcela: Porción de terrenos cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

En aquellos viñedos mixtos que existan mezclas de variedades tintas y blancas, podrán considerarse a efectos del Seguro, como una única parcela de variedad tinta.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*

I. Seguro Integral.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de Viñedo de uva de vinificación comprendidas en la zona de Denominación de Origen Rioja.

II. Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1990 y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro Integral.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las producciones de uva de vinificación de las parcelas que estén incluidas en el Registro de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, siempre y cuando cumplan con las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las correspondientes a las parcelas que en el momento de la contratación del seguro no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador, las destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, así como aquellas que se encuentren en estado de abandono, quedando, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Rendimiento unitario.*

I. Seguro Integral.—El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios que venga obteniendo en cada una de ellas, pudiendo sobrepasar en las parcelas de más productividad, los rendimientos fijados por el Consejo Regulador así como superar los rendimientos máximos asegurables que se establecen para las variedades blancas y tintas en cada término municipal o subtérmino, siempre y cuando en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no podrá superar dichos rendimientos máximos establecidos para este seguro.

Aquellos agricultores cuya explotación incluya alguna parcela situada en las comarcas de,

Provincia	Comarca
La Rioja	Sierra Rioja Media, Rioja Baja, Sierra Rioja Baja.
Navarra	La Ribera.

y que además hayan tenido siniestro indemnizable amparado por este Seguro en las dos o tres últimas campañas, por riesgos distintos al Pedrisco, deberán hacerlo constar en la declaración de seguro, no pudiendo en ningún caso sobrepasar el rendimiento máximo asegurable de todas las parcelas situadas en dichos términos municipales los valores que a continuación se señalan:

80 por 100 en el caso de siniestro en las tres últimas campañas.
90 por 100 en el caso de siniestro en dos de las tres últimas campañas.

Si el tomador o asegurado no hicieran constar expresamente en su Declaración tal circunstancia, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

Aquellos agricultores cuya explotación incluya parcelas situadas en las comarcas citadas anteriormente y que habiendo estado asegurados en las tres últimas campañas, no hayan tenido siniestro indemnizable en ninguna de dichas campañas, podrán ajustar sus rendimientos al 110 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada término o subtérmino de los incluidos en las referidas comarcas.

II. Aumento de rendimientos.—El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

1. Formalizar la declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada término municipal o subtérmino en su caso, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente en esta condición, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

2. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones y solicitar las informaciones necesarias para conceder dicho aumento en el plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación, y en cualquier caso, antes del 15 de mayo para las comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta y los términos municipales de Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes, y antes del 1 de mayo para el resto del ámbito de aplicación.

En todo caso, el rendimiento solicitado, no surtirá efecto alguno hasta que dicho aumento sea denegado o concedido por la Agrupación.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el Seguro Integral de Uva en la Denominación de Origen Rioja por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

III. Seguro Complementario.—Si las esperanzas reales de producción, durante el periodo del 15 de abril al 30 de junio de 1990, superasen el rendimiento garantizado, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra el riesgo de pedrisco, dicho exceso de producción, sin perjuicio de que ésta supere el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

IV. Independientemente de lo anterior, si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.

Quinta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura de ambos seguros, las disminuciones de producción o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes, robo y explotación.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo los causados:

Por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas y embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Además de lo anteriormente indicado, para el Seguro Complementario, quedan excluidas de las garantías los daños producidos:

Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

En parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto de este Seguro.

Sexta. *Periodo de garantía.*—Tanto para el Seguro Integral como para el Complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los lloros, y finalizan con la vendimia o en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre para las comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta y los términos municipales: Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes, y el 31 de octubre para el resto del ámbito de aplicación.

A los efectos del seguro se entiende por:

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la Vid.

Séptima. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de cada seguro en los plazos que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del Seguro se realizará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Octava. Periodo de carencia.—Tanto para el Seguro Integral como para el Seguro Complementario se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Décima. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, y en su caso el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a lo dispuesto en la condición cuarta de estas especiales.

c) Cumplir las normas establecidas o que se establezcan por el Consejo Regulador en cuanto a prácticas culturales y tipo de cultivo.

d) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación.

e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

f) Consignar en la declaración de siniestro además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente, no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.

g) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Undécima. Precios unitarios.—Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán fijados libremente por el asegurado debiendo estar comprendido entre los precios máximos y mínimos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. Capital asegurado.

I. Seguro Integral.—El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada:

a) Para el riesgo de pedrisco: El 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de seguro.

b) Para los demás riesgos: El 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor, la producción garantizada que le corresponde, se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

II. Seguro Complementario.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 el valor de la producción establecida en la declaración de seguro complementario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fuera conocida, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurador no vendrá obligado en ningún caso a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección.

Todas las incidencias deberán ser comunicadas a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, mediante el impreso de declaración de Siniestro establecido al efecto, recogiendo en el mismo, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección, término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).

Causa del siniestro.

Fecha de recolección.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Características de las muestras-testigo.—Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras-testigo en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén o no afectadas por el siniestro, con las siguientes características:

Cepas completas sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras-testigo será como mínimo del 5 por 100 de las cepas de la parcela siniestrada.

La distribución de las cepas elegidas para formar la muestra-testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una fila completa de cada 20 en aquellos casos que por la extensión de la parcela esto sea posible, o formando una disposición regular (cruz, aspa ...) si no lo fuera.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

Si los siniestros sobre la producción asegurada únicamente han sido causados por el pedrisco, las muestras-testigo se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras-testigo de las características indicadas, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.

a) para que un siniestro de pedrisco sea considerado como indemnizable, los daños causados deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela siniestrada.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros de pedrisco amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables a efectos de lo previsto en el párrafo anterior.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción real final obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, incrementada en su caso, con las pérdidas debidas al riesgo de pedrisco, debe ser inferior al 80 por 100 de la producción real esperada.

Cuando la producción real final de la explotación sea igual o superior a la producción garantizada en la misma, el asegurado no percibirá indemnización alguna, aun cuando a causa de uno o varios siniestros haya sufrido una merma de rendimientos.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable causado por el riesgo de pedrisco, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—Para el cálculo de la indemnización, se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro Integral.

a) **Daños por pedrisco:** Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de este riesgo, aplicando el mismo a la producción real esperada, o a la producción declarada, si es inferior a aquélla.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados los precios establecidos a efectos del seguro, la franquicia y la regla proporcional si procede.

b) **Resto de riesgos:** Para las valoraciones a realizar en las disminuciones de cosecha debidas a resto de riesgos, se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la Norma General de Peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará, para cada parcela, la producción real esperada y la producción real final, incrementada esta última con la pérdida de producción debida al pedrisco.

Se calculará en cada parcela la producción base, entendiéndose por tal la menor entre la producción real esperada y la producción declarada.

Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.

Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final, en el conjunto de la explotación, incrementada en su caso con las pérdidas debidas al riesgo de pedrisco, deberá ser inferior al 80 por 100 de la producción base de la explotación calculada en la forma antes indicada.

Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el valor de la producción en la explotación por la producción declarada en la misma.

II. Seguro Complementario.—Se aplicará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia del pedrisco sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción, el límite que figura declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados, la regla proporcional si procede, la franquicia y los precios establecidos a efectos del seguro.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta única, recogiendo conjuntamente la tasación del Seguro Integral y del Complementario en su caso, en la que aquél podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Sólo para los daños de pedrisco, una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuren en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única toda la producción de Uva de Vinificación obtenida en la Denominación de Origen Rioja. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral, deberá asegurar todas las producciones asegurables que posea en el ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso, asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

Mantenimiento del terreno en condiciones adecuadas para el buen desarrollo del cultivo.

Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de doce yemas por cepa.

En algunas comarcas y para la variedad Garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta 14 yemas por cepa.

Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

No obstante, en casos especiales, se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vinícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de uva o del vino producido.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO I - 2

Condiciones especiales del Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación en la isla de Lanzarote

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en la isla de Lanzarote en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubre la diferencia en cantidad que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final.

Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, con las excepciones previstas en la condición quinta, y siempre que el acaecimiento de los mismos se produzca dentro del período de garantía.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación del seguro que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terrenos cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la isla de Lanzarote.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de uva destinadas a Vinificación, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las correspondientes a las parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del seguro aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Rendimiento unitario.—El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios que venga obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para cada zona donde radiquen las parcelas aseguradas o tipo de cultivo en su caso.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acacimiento de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.

Aumento de rendimientos.—El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos por zona y tipo de cultivo sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

En todo caso, el rendimiento solicitado, no surtirá efecto alguno hasta que dicho aumento sea denegado o concedido por la Agrupación.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

Quinta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura del presente seguro, las disminuciones de rendimientos que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes, robo y expoliación.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo, los causados:

Por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmuciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados, de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas y embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el Agricultor.

Sexta. Periodo de garantía.—Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el periodo de carencia y finalizan con la vendimia o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial, y, en todo caso, en la fecha límite del 15 de octubre de 1990.

A los efectos del seguro se entiende por:

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Séptima. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración del seguro en los plazos que se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se producirá a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se encuentre formalizada la correspondiente declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Octava. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando a cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Décima. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a lo dispuesto en la condición cuarta de estas especiales.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación.

En caso de inexistencia de Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de

la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha previsiblemente variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente no se señalara la fecha de recolección a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.

f) Permitir, en todo momento, a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Undécima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo sobrepasar lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A estos efectos, se entiende por producción garantizada el 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor, la producción garantizada que le corresponde se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fuera conocida, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique, a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurador no vendrá obligado, en ningún caso, a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección.

Todas las incidencias deberán ser comunicadas a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, mediante el impreso de declaración de siniestro establecido al efecto, recogiendo en el mismo, como mínimo, los siguiente datos:

Nombre y apellidos del asegurado.
Dirección, término municipal y provincia.
Teléfono de localización.
Referencia del seguro (aplicación, colectivo y número de orden).
Causa del siniestro.
Fecha de recolección.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de que la declaración del siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida, a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Características de las muestras-testigo.*—Como ampliación del párrafo 3.º de la condición duodécima de las generales, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén o no afectadas por el siniestro.

Cepas completas, sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigos será, como mínimo, del 5 por 100 de las cepas de la parcela siniestrada.

La distribución de las cepas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una fila completa de cada

veinte, en aquellos casos que por la extensión de la parcela esto sea posible, o formando una disposición regular (cruz, aspa ...) si no lo fuera. Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras testigo de las características indicadas llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, la producción real final obtenida en el conjunto de las parcelas que compone la explotación debe ser inferior al 80 por 100 de la producción real esperada.

Cuando la producción real final de la explotación sea igual o superior a la producción garantizada en la misma, el asegurado no percibirá indemnización alguna, aun cuando a causa de uno o varios siniestros haya sufrido una merma de rendimientos.

Decimosexta. *Cálculo de indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la norma general de peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará, para cada parcela, la producción real esperada y la producción real final.

Se calculará en cada parcela la producción base, entendiendo por tal la menor entre la producción real esperada y la producción declarada.

Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.

Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final cuantificada según los párrafos anteriores, deberá ser inferior al 80 por 100 de la producción base de la explotación calculada en la forma antes indicada.

Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida, según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el valor de la producción en la explotación por la producción declarada en la misma.

3. Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta de tasación, en la que aquél podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoséptima. *Inspección de daños.*—Una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENASA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo, en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.
Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuren en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimooctava. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de uva de vinificación. En consecuencia, el agricultor que

suscriba este seguro integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Decimonovena. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideren imprescindibles son:

Realización de una poda anual.

Mantenimiento en adecuadas condiciones del zócalo o murete de piedra que rodea a la cepa, en el caso en que el mismo exista.

Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.

Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido

en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II-1

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Integral Uva de Rioja

Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada

PLAN 1990

Ámbito territorial	P ^o Comb.
01 ALAVA	
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	10,10
26 LA RIOJA	
1 RIOJA ALTA	
1 ABALOS	10,10
9 ALESANCO	10,10
10 ALESÓN	10,10
13 ANGUIANA	10,10
15 ARENZANA DE ABAJO	10,10
16 ARENZANA DE ARRIBA	10,10
22 AZOFRA	10,10
23 BADARAN	10,10
24 BANARES	10,10
25 BAÑOS DE RIOJA	10,10
26 BAÑOS DE RIO TOBIA	10,10
27 BERCEO	10,10
30 BEZARES	10,10
31 BOBADILLA	10,10
33 BRINAS	10,10
34 BRIONES	10,10
37 CAMPROVIN	10,10
39 CANILLAS DE RIO TUERTO	10,10
40 CAÑAS	10,10
41 CARDENAS	10,10
42 CASALARREINA	10,10
43 CASTAÑARES DE RIOJA	10,10
45 CELLORIGO	10,10
46 CENICERO	10,10
48 CIDAMON	10,10
49 CIHURI	10,10
50 CIJUEÑA	10,10
52 CORDOVIN	10,10
55 CORPORALES	10,10
56 CUZCURREITA-RIO TIRON	10,10
62 FONCEA	10,10
63 FONZALECHE	10,10
65 GALBARRULI	10,10
68 GIMILEO	10,10
71 HARO	10,10
73 HERRAMELLURI	10,10
74 HERVIAS	10,10
75 HORMILLA	10,10
76 HORMILLEJA	10,10
79 HUERCANOS	10,10
87 LEIVA	10,10
92 MANJARRES	10,10
102 NAJERA	10,10
109 OCHANDURI	10,10
111 OLLAURI	10,10
127 RODEZMO	10,10
128 SAJAZARRA	10,10
129 SAN ASENSIO	10,10
131 SAN MILLAN DE YECORA	10,10
134 SANTA COLOMA	10,10
138 SANTO DOMINGO DE LA CALZADA	10,10
139 SAN TORCUATO	10,10
142 SAN VICENTE DE LA SONSIFRAA	10,10
148 TIRGO	10,10
150 TORMANTOS	10,10
152 TORRECILLA SOBRE ALESANCO	10,10
154 TORRENTALBO	10,10
155 TREVIANA	10,10
157 TRICIO	10,10
160 UAUUELA	10,10
163 VENTOSA	10,10
166 VILLALBA DE RIOJA	10,10
171 VILLAR DE TORRE	10,10
180 ZARRATON	10,10
2 SIERRA RIOJA ALTA	
95 NATUTE	10,10

Ámbito territorial	P ^o Comb.
3 RIOJA MEDIA	
TODOS LOS TERMINOS	10,10
4 SIERRA RIOJA MEDIA	
165 VIGUERA	17,00
5 RIOJA BAJA	
3 AGUILAR DEL RIO ALHAMA	17,00
4 A ALDEANUEVA DE EBRO	13,33
8 B ALDEANUEVA DE EBRO	17,00
11 A ALFARO	13,33
11 B ALFARO	17,00
14 ARNEGO	13,33
21 AUTOL	13,33
24 BERGASA	10,10
29 BERGASILLAS BAJERA	10,10
36 CALAMORRA	17,00
47 CERVERA DEL RIO ALHAMA	17,00
70 GRAVALDOS	17,00
72 MERCE	10,10
80 IJEA	17,00
117 PRAJEJON	13,33
120 QUEL	13,33
125 RINCON DE SOTO	17,00
136 SANTA EULALIA BAJERA	10,10
150 TUDELLA	10,10
170 VILLAR DE ARNEGO (EL)	13,33
173 VILLARROYA	17,00
6 SIERRA RIOJA BAJA	
17 ARNEDILLO	17,00
54 CORNAGO	17,00
100 MUÑO DE AGUAS	17,00
119 PREJANO	17,00
31 NAVARRA	
3 TIERRA ESTELLA	
251 VIANA	10,10
5 LA RIBERA	
15 ANDOSILLA	13,33
42 AZAGRA	13,33
165 MENDAVIA	10,10
215 SAN ADRIAN	13,33
223 SARTAGUDA	13,33

Complementario Uva de Rioja

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1990

Ámbito territorial	P ^o Comb.
01 ALAVA	
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	4,76
26 LA RIOJA	
1 RIOJA ALTA	
1 ABALOS	5,25
9 ALESANCO	5,10
10 ALESÓN	5,10
13 ANGUIANA	5,15
15 ARENZANA DE ABAJO	5,15
16 ARENZANA DE ARRIBA	5,15
22 AZOFRA	5,18
23 BADARAN	5,18
24 BANARES	5,18
25 BAÑOS DE RIOJA	5,18
26 BAÑOS DE RIO TOBIA	5,18
27 BERCEO	5,10
30 BEZARES	5,10
31 BOBADILLA	5,10
33 BRINAS	5,13
34 BRIONES	5,18
37 CAMPROVIN	5,18
39 CANILLAS DE RIO TUERTO	5,18
40 CAÑAS	5,19
41 CARDENAS	5,19
42 CASALARREINA	5,18
43 CASTAÑARES DE RIOJA	5,18
45 CELLORIGO	5,18

Ámbito territorial	P ^o Comb.
46 CENICERO	5,18
48 CIDAMON	5,18
49 CIHURI	5,18
50 CIJUEÑA	5,18
52 CORDOVIN	5,18
55 CORPORALES	5,18
56 CUZCURREITA-RIO TIRON	5,18
62 FONCEA	5,18
63 FONZALECHE	5,18
65 GALBARRULI	5,18
68 GIMILEO	5,18
71 HARO	5,18
73 HERRAMELLURI	5,18
74 HERVIAS	5,18
75 HORMILLA	5,18
76 HORMILLEJA	5,18
79 HUERCANOS	5,18
87 LEIVA	5,18
92 MANJARRES	5,18
102 NAJERA	5,18
109 OCHANDURI	5,18
111 OLLAURI	5,18
127 RODEZMO	5,18
128 SAJAZARRA	5,18
129 SAN ASENSIO	5,18
131 SAN MILLAN DE YECORA	5,18
134 SANTA COLOMA	5,18
138 SANTO DOMINGO DE LA CALZADA	5,18
139 SAN TORCUATO	5,18
142 SAN VICENTE DE LA SONSIFRAA	5,18
148 TIRGO	5,18
150 TORMANTOS	5,18
152 TORRECILLA SOBRE ALESANCO	5,18
154 TORRENTALBO	5,18
155 TREVIANA	5,18
157 TRICIO	5,18
160 UAUUELA	5,18
163 VENTOSA	5,18
166 VILLALBA DE RIOJA	5,18
171 VILLAR DE TORRE	5,18
180 ZARRATON	5,18
2 SIERRA RIOJA ALTA	
95 NATUTE	5,02
3 RIOJA MEDIA	
TODOS LOS TERMINOS	5,44
4 SIERRA RIOJA MEDIA	
165 VIGUERA	5,42
5 RIOJA BAJA	
3 AGUILAR DEL RIO ALHAMA	4,74
4 A ALDEANUEVA DE EBRO	8,74
8 B ALDEANUEVA DE EBRO	8,74
11 A ALFARO	8,74
11 B ALFARO	8,74
14 ARNEGO	8,74
21 AUTOL	8,74
24 BERGASA	8,74
29 BERGASILLAS BAJERA	8,74
36 CALAMORRA	8,74
47 CERVERA DEL RIO ALHAMA	8,74
70 GRAVALDOS	8,74
72 MERCE	8,74
80 IJEA	8,74
117 PRAJEJON	8,74
120 QUEL	8,74
125 RINCON DE SOTO	8,74
136 SANTA EULALIA BAJERA	8,74
150 TUDELLA	8,74
170 VILLAR DE ARNEGO (EL)	8,74
173 VILLARROYA	8,74
6 SIERRA RIOJA BAJA	
17 ARNEDILLO	7,75
54 CORNAGO	7,75
100 MUÑO DE AGUAS	7,75
119 PREJANO	7,75
31 NAVARRA	
3 TIERRA ESTELLA	
251 VIANA	2,50
5 LA RIBERA	
15 ANDOSILLA	8,36
42 AZAGRA	8,36
165 MENDAVIA	8,36
215 SAN ADRIAN	8,36
223 SARTAGUDA	8,36

ANEXO II-2

PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO INTEGRAL DE UVA DE VINIFICACION EN LA ISLA DE LANZAROTE

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

RENDIMIENTO ASegurado	RENDIMIENTO GARANTIZADO	LA GERIA	MAZDACHE	YE-LAJARES
250	200	--	--	1,18
500	400	2,94	--	20,03
750	600	9,29	5,39	32,41
800	640	--	--	34,10
1.000	800	15,03	18,48	40,69
1.250	1.000	20,24	26,51	49,97
1.300	1.040	--	27,75	--
1.500	1.200	25,19	32,84	--
1.750	1.400	30,38	39,63	--
2.000	1.600	36,85	46,06	--
2.250	1.800	43,18	51,36	--
2.500	2.000	--	56,07	--

4304 RESOLUCION de 17 de febrero de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las doce series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

- 1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número 35802
 Consignado a Santander.
- 2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 35801 y 35803.
- 99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 35800 al 35899, ambos inclusive (excepto el 35802).
- 99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 802
- 999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 02
- 9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 2
- Premio especial:**
 Ha obtenido premio de 246.000.000 de pesetas la fracción de la serie siguiente del número 35802:
 Fracción 2.^a de la serie 3.^a. -Santander.
- 1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 03544
 Consignado a Benavente, Zaragoza, Zafra, Cádiz, Alcalá del Valle, Algeciras, Los Barrios, Chipiona y La Línea de la Concepción.
- 2 aproximaciones de 715.000 pesetas cada una para los billetes números 03543 y 03545.
- 99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 03500 al 03599, ambos inclusive (excepto el 03544).
- 50 premios de 125.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:
 0471 0527 3088 5517 7677

1.200 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

255	353	372	374
491	511	640	651
751	761	789	877

4.000 premios de 10.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

04	33	68	86
----	----	----	----

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea 4

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea 8

Esta lista comprende los 36.551 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las doce series, incluido un premio especial, resultan 438.613 premios, por un importe de 4.200.000.000 de pesetas.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán necesariamente a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Madrid, 17 de febrero de 1990.-El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

4305 RESOLUCION de 17 de febrero de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 24 de febrero de 1990.

ESPECIAL

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 24 de febrero de 1990, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de doce series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 329.500.000 pesetas en 36.551 premios de cada serie. Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premio al décimo

	Pesetas
Un premio especial de 246.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero.....	246.000.000
Premios por serie	
1 de 40.000.000 (una extracción de 5 cifras) ..	40.000.000
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras) ..	20.000.000
50 de 125.000 (cinco extracciones de 4 cifras) ..	6.250.000
1.200 de 25.000 (doce extracciones de 3 cifras) ..	30.000.000
4.000 de 10.000 (cuatro extracciones de 2 cifras) ..	40.000.000
2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	2.000.000
2 aproximaciones de 715.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	1.430.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000